

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 09/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120030024000	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ORTIZ POSADA	ALBERTO POSADABEUTH	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante	06/05/2022		
05615400300120120065100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NATALIA MARIA RAMIREZ GARCES	Auto resuelve solicitud Ordena cesar ejecución de las obligaciones a cargo de Central Inversiones Cisa S.A. Continúa proceso respecto de las demás obligaciones	06/05/2022		
05615400300120140012700	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JOHANNA SANCHEZ	Auto ordena comisión Ordena comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín para la diligencia de secuestro	06/05/2022		
05615400300120170006700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANA BADILLO PERALTA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas cautelares, queda por cuenta de la Secretaría de Movilidad de Medellín medida de embargo de establecimiento de comercio (conurrencia de embargos), archívese	06/05/2022		
05615400300120170068200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.	Auto reconoce personería Al abogado Gualteros Bolaño como apoderado de la parte demandante, entiendase terminado el poder otorgado al abogado Correa Muñoz	06/05/2022		
05615400300120180017200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YAZMIN ALEJANDRA GIRALDO CAÑAS	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas cautelares, ordena entrega de dineros, se acepta renuncia a términos, archivar	06/05/2022		
05615400300120190089500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto requiere Requiere a la parte actora previo oficiar a la Oficina de Catastro	06/05/2022		
05615400300120190089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto termina proceso por pago Termina por pago de las cuotas en mora respecto de una obligación, termina por pago, ordena levanta medidas, ordena desglose, archívese	06/05/2022		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecución Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas a los ejecutados, fija agencias en derecho	06/05/2022		
05615400300120190113100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	LUIS ALFONSO GARCIA RESTREPO	Auto ordena emplazar Ordena emplazar al señor Luis Alfonso García, publíquese en el Registro Nacional de Emplazados	06/05/2022		
05615400300120200064000	Verbal	MIGUEL GIOVANNY MARTINEZ SANCHEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ	Auto ordena oficiar Ordena elaborar nuevo oficio con la correspondiente corrección	06/05/2022		
05615400300120200073800	Ejecutivo Singular	MARCELA SOTO JARAMILLO	ADRIANA MARIA CALDERON	Auto ordena incorporar al expediente Notificación no válida, no se accede a la solicitud de continuar con la ejecución	06/05/2022		
05615400300120210013400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRES DEL ROSL P.H.	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS RAMIREZ	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas cautelares, no se acepta renuncia a términos, archivar	06/05/2022		
05615400300120210016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto que ordena seguir adelante la ejecución Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a la ejecutada, fija agencias en derecho	06/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas cautelares, no se acepta renuncia a términos, archivar	06/05/2022		
05615400300120210025100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	WILSON PULIDO RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado Wilson Pulido, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación del escrito	06/05/2022		
05615400300120210049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto requiere A la parte demandante previo validar notificación	06/05/2022		
05615400300120210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ORLANDO CORREA GUARIN	Auto ordena oficiar A la EPS Sura	06/05/2022		
05615400300120210066500	Verbal	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	Auto ordena emplazar Al demandado Jorge Calle Barrera, ordena publicación en el Registro Nacional de Emplazados	06/05/2022		
05615400300120210085400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUZ OSPINA PALACIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a los ejecutados, fija agencias en derecho	06/05/2022		
05615400300120210103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	06/05/2022		
05615400300120220003800	Verbal	ANGELA MARIA MARTINEZ PEREZ	ASTRID ARANGO BERNAL	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220004200	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CARDONA	WILSON HERNANDO CARDONA TOBON	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220018500	Verbal	MARIA AMANDA RENDON DE ALVAREZ	ZULEMA VELASQUEZ RESTREPO	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos, ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose	06/05/2022		
05615400300120220022700	Ejecutivo Singular	JOSE MARDARIO CARDONA MUÑOZ	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220022900	Otros	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	DEMANDADO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220023500	Ejecutivo Singular	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220024400	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		
05615400300120220024700	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2003 00240 00**

Decisión: No acepta reforma de demanda

Visto el escrito anterior obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y, entendiéndose como una solicitud de reforma de la demanda, en cuanto a la alteración de las pretensiones de la misma, y por no haber sido presentada dentro del término establecido por el artículo 93, primer inciso, del Código General del Proceso, se rechaza la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00651 00**

Decisión: Cesa parcialmente ejecución

La solicitud anterior de terminación del proceso, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado general de la entidad demandante en este asunto, es procedente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN de las obligaciones, que en el presente proceso se encuentran cargo de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., conforme fue establecido en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fechado en marzo 31 de 2014, visible a folios 99 al 103 del cuaderno principal contenido en el documento 01 de la carpeta virtual, y relacionada con el **pagaré 15551019111**.

SEGUNDO: El presente proceso ejecutivo CONTINUARÁ SU DESARROLLO NORMAL, en lo que tiene que ver con las obligaciones, que en el presente proceso se encuentran cargo de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., relacionadas con el título valor arriba citado, conforme a la providencia anotada que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00127 00**

Decisión: Comisiona para secuestro

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del vehículo automotor de placas KAQ-143, de propiedad de la demandada JOHANNA SÁNCHEZS, en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANT., y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el vehículo automotor a secuestrar, circula habitualmente por la ciudad de Medellín, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD, Reparto de la ciudad de Medellín con amplias facultades legales para allanar, aprehender el vehículo y designar secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11062, de Julio 24 de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00067 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora ADRIANA BADILLO PERALTA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sin embargo, la relacionada con el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado NABUSIMAKE, con matrícula mercantil 76141, de propiedad de la demandada, continuará vigente a disposición de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, en razón de la concurrencia de embargos comunicada a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, mediante Oficio Nro. 000000003849416_4612013 de febrero 17 de 2018, como se evidencia en el folio 42, del documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En el presente proceso no aparecen, a la fecha, dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00682 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, con T. P. Nro. 298.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder anterior otorgado por la parte actora al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00172 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora YAZMÍN ALEJANDRA GIRALDO CAÑAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$4.466.062 de los dineros retenidos producto de las cautelas practicadas. El saldo restante le será devuelto a la demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Se acepta renuncia de términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00895 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y, previo a disponer oficiar a la Oficina de Catastro respectiva, se requiere al memorialista, a efectos de que se sirva allegar al expediente, prueba de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 01N-296575, de conformidad con el artículo 444, primer inciso del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00897 00

Decisión: Termina por pago de las cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora SANDRA REGINA ARANGO YEPES, respecto al pagaré 1651320271550.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora SANDRA REGINA ARANGO, respecto a los pagarés con código de barras 39435339 y 240095925.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos base de ejecución.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YARLEDYS CARMONA OROZCO y EFRÉN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01131 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 02 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO GARCÍA RESTREPO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00640 00**

Decisión: Ordena elaborar nuevo oficio

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 10 de la carpeta virtual, y teniendo en cuenta que por error involuntario de digitación se determinó equivocadamente el número de las placas del vehículo objeto de la medida DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA ORDENADA, se dispone la elaboración de un nuevo oficio de inscripción en el historial del vehículo automotor de placas SMI-333, propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

De las constancias de notificación electrónica allegadas al proceso y obrantes en documento 11 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta la relativa a la demandada ADRIANA MARÍA CALDERÓN, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por lo anterior y, por cuanto no se ha perfeccionado la integración del contradictorio con la demandada arriba citada y el demandado SERGIO ARIAS BERRÍO, no se accede a la solicitud obrante en documento 12 de la misma cartilla virtual, de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00134 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO TORRES DEL ROSAL P.H. contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos de ley, no se acepta renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00168 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ALBA MERY GÓMEZ AGUDELO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00187 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante visible en documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DIEGO ORTEGA RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Por no estar dentro de los lineamientos de ley, no se accede a la renuncia de términos que hace la memorialista.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00251 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado en marzo 18 hogaño por el demandado WILSON PULIDO RODRÍGUEZ, manifestando conocer el auto fechado mayo 10 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00494 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a validar la notificación del demandado se requiere a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el precepto 8° inciso 2° del C. G. del P., e informe cómo obtuvo la dirección electrónica de aquél y aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00607 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor LUIS ORLANDO CORREA GUARÍN. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00665 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento del demandado JORGE CALLE BARRERA, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00854 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALBA LUZ OSPINA PALACIO y ANDERSON HUMBERTO OTÁLVARO MONTOYA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: LINA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ Y/O

RDO: 2021-01032

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Folios 20 Doc. 05 Cuad. Ppal....	\$	15.600
Gastos Notificación Folios 25 Doc. 05 Cuad. Ppal....	\$	15.600
Gastos Notificación Folios 02 Doc.06 Cuad. Ppal...	\$	16.000
Gastos Notificación Folios 20 Doc.06 Cuad. Ppal...	\$	16.000
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	400.000
TOTAL:	\$	463.200

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, mayo 2 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01032 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00038 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Se servirá allegar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, lo anterior toda vez que en el arrimado se precisó que el mismo es otorgado para adelantar proceso verbal de resolución de contrato, lo cual difiere con los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto lo que se pretende es la extinción de contrato por mutuo disenso, figuras completamente disimiles entre si, así mismo deberá precisar el nombre de las partes, las facultades conferidas, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, lo anterior en el evento que el mismo sea otorgado mediante mensajes de datos (art. 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la parte demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente de manera inequívoca el asunto para el cual se confiere, el nombre de los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso, etc (art. 74 del C. G. del P).
- Deberá arrimar certificado de tradición y libertad legible del inmueble objeto de las pretensiones, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-42613, ya que el aportado se torna casi ilegible y está incompleto.
- Se servirá arrimar avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 020-42613.
- Toda vez que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 020-42613, se desprende inscripción de demanda en proceso verbal – rescisión por lesión enorme, bajo radicado 2013-00673, en conocimiento del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (anotación Nro. 13), y proceso

verbal de simulación bajo radicado 2016-00237, en conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (anotación Nro. 15), deberá informar el estado actual de ambos procesos, y allegará prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00042 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se servirá arrimar contrato de arrendamiento suscrito el 05 de enero de 2020 debidamente digitalizado, toda vez que el aportado se torna ilegible.
- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 04 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de abril de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00185 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 21 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00227 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se determina claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00229 00**

Decisión: Inadmite solicitud

Auscultada la presente solicitud de Amparo de Pobreza se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la solicitud.
- No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 151, inciso segundo del Código General del Proceso.
- No se determina de manera clara la clase de demanda que se pretende instaurar conforme a los hechos de la solicitud de amparo, (Art. 152, inciso 1°, Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00235 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia en cuanto la denominación en letras y en números de los valores de cada concepto que se pretende cobrar a través de la presente demanda. En tal sentido se deberán adecuar las pretensiones de la misma.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00244 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso, y que de acuerdo con el contrato de arrendamiento cada canon adeudado, es una obligación diferente, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar y así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00247 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del solicitante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020). Igualmente, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 046 de mayo 9 de 2022